

## NUMERO 380.

Junio 22.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Andrés Gustav Lundin, por ciertas mejoras introducidas en obras de fundición de acero y en la fabricación de las mismas (caso B).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Agosto 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente merecen, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Andrés Gustav Lundin, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en obras de fundición de acero y en la fabricación de las mismas (caso B), asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,879 expedida á favor del Sr. Andrés Gustav Lundin.

Regístrese. México, 30 de Agosto de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario. Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 30 Agosto 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,879 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras introducidas en obras de fundición de acero y en la fabricación de las mismas (caso B), por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 30 de Agosto de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Septiembre 1900."

México, 1º de Septiembre de 1900.—Anotada á fojas 63 del libro respectivo, con el número 89.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 22 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Junio 27 de 1901.

## NUMERO 381.

Junio 24.—Secretaría de Justicia.—La Casa Dotesio, de España, se reserva el derecho de propiedad artística por las obras "Blasones y Talegas," "El Siglo XIX" y "El Tío de Alcalá."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, comerciantes en música estampada y en instrumentos musicales de todas clases, ante vd. como mejor proceda, decimos:

Que en virtud de ser los únicos representantes de la Sociedad Anónima "Casa Dotesio," (España) y á nombre de dicha casa presentamos para el registro de la propiedad musical, las obras siguientes:

"Blasones y Talegas," música del maestro P. Chapí.

"El Siglo XIX," música del maestro Montesinos, y

"El Tío de Alcalá," música del maestro Montesinos.

Para disfrutar de la protección que á los propietarios y editores concede la ley, venimos á reservarnos ante vd. los derechos correspondientes, y

A vd. suplicamos que mandando se haga la publicación que la ley prescribe, tenga por reservados todos nuestros derechos artísticos musicales en los términos de la citada ley.

Es justicia que con lo necesario protestamos.

México, Junio 21 de 1901.—Otrosí decimos que acompañamos dos ejemplares de cada obra.—Fecha ut supra.—*Otto y Arzoz*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes., fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que la casa Dotesio de España, de la que son vdes. representantes, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las obras siguientes: "Blasones y Talegas," "El Siglo XIX" y "El Tío de Alcalá," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, Junio 24 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

*Diario Oficial*, Julio 11 de 1901.



## NUMERO 382.

Junio 25.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre la libre importación de animales finos para cría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular núm. 109.

Ha demostrado la práctica que las prevenciones de la nota explicativa número 308 de la Tarifa de Importación, al fijar las circunstancias que deben concurrir para que se permita la importación en franquicia de los animales destinados á la reproducción, pertenecientes á las especies sujetas á cuota conforme á dicha Tarifa, sólo favorecen á los individuos de cualidades superiores y muy elevado precio, impidiendo, por lo mismo, la importación de animales que, á pesar de no venir acompañados de "pedigrees" ó de "certificados de registro" expedidos por asociaciones ganaderas, pueden utilizarse ventajosamente para el cruzamiento con las razas congéneres del país.

Conviene, pues, que la citada nota sea modificada, para que sus términos, á la vez que garanticen la percepción de los derechos con que están gravados los animales destinados á la alimentación y al trabajo, permitan que gocen de la franquicia de libre importación los individuos que, perteneciendo á razas mejoradas, según los datos que obran en la Secretaría de Fomento, se introduzcan al país con el fin de propagar dichas razas.

Por tanto, el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso VI del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, se ha servido disponer que la nota explicativa número 308 de la Tarifa de Importación, quede modificada en los términos siguientes:

"Podrá concederse la libre importación de animales finos para cría, cuando vengan con su "pedigree" ó su "certificado de registro," ó cuando á falta de estos documentos, presente el importador la factura original de venta del animal ó animales y una constancia escrita de la raza á que pertenezcan éstos, la cual constancia será expedida por el vendor bajo juramento ó protesta ante un Notario ó ante la autoridad política del lugar de procedencia, debiendo ser legalizadas las firmas respectivas por algún cónsul de México. Las Aduanas exigirán, en calidad de depósito, el entero de los derechos y remitirán de oficio á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, los documentos que los interesados hayan presentado para comprobar la pureza ó superioridad de la raza de los animales introducidos. La propia Secretaría, previa consulta á la de Fomento, resolverá, en vista de dichos documentos, si es de otorgarse la franquicia ó no: en el primer caso, la Aduana devolverá los derechos cobrados, y en el segundo hará la aplicación definitiva de esos derechos á sus ramos respectivos."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 25 de 1901.—*Limantour*.—Al....

*Diario Oficial*, Junio 25 de 1901.

## NUMERO 383.

Junio 25.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo previniendo que hasta el 30 de Septiembre próximo, se observe lo dispuesto el 22 de Noviembre de 1900, sobre reducción de la tarifa de los derechos de apartado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Número 15,682.

El Presidente de la República se ha servido acordar que continúen vigentes, hasta el 30 de Septiembre próximo, las disposiciones dictadas por esta Secretaría el 22 de Noviembre último, por las cuales quedó reducida la tarifa de los derechos de apartado establecidos por la fracción IV del artículo 1º de la ley de 27 de Marzo de 1897, y se autorizó á esa Dirección General para mandar admitir en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye, las barras de plata destinadas á la acuñación que contengan desde 0,850 milésimos de ley en lugar de los 0,900 milésimos que como mínimum fija el artículo 9º del Reglamento de la propia ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes y con referencia á su oficio núm. 6,126 fecha 19 del actual.

México, Junio 25 de 1901.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.

*Diario Oficial*, Junio 26 de 1901.

## NUMERO 384.

Junio 25.—Secretaría de Guerra.—Decreto fijando el modo de expedir los certificados de tiempo doble, para los individuos del Ejército y de la Armada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 243.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6º de la ley de presupuesto de egresos, expedida el 17 de Mayo de 1900,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

## ARTÍCULO 1º

Los despachos, patentes, diplomas, títulos y certificados de tiempo doble, para los individuos del Ejército y de la Armada, serán firmados por el Presidente de la República ó por el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, según se expresa en las fracciones siguientes:

## I

Se firmarán por el Presidente de la República:

Despachos desde el empleo de General al de Mayor, de las milicias permanente y auxiliares; y los equivalentes de la Armada, así como de los asimilados.

Leyes y decretos.—Tomo LXXVII.—61.



Patentes de licencia absoluta de Generales á Mayor del Ejército y asimilados, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de licencia ilimitada de Generales del Ejército y de la Armada.

Patentes de retiro y mejoras de éste, de Generales y Jefes del Ejército y de la Armada.

Patentes de pensión concedidas por el Congreso de la Unión.

Patentes de navegación para la Marina mercante Nacional.

## II.

Se firmarán por el Secretario de Guerra y Marina:

Despachos de Capitán 1º á Subteniente del Ejército en las milicias permanente y auxiliares y los equivalentes de la Armada, así como de los asimilados.

Patentes de licencia absoluta de Capitán 1º á Subteniente del Ejército, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de licencia ilimitada de Coronel á Subteniente del Ejército, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de retiro y de mejoras de éste, de Capitán 1º á Subteniente del Ejército, y los equivalentes de la Armada.

Patentes de pensión concedidas por el Ejecutivo de la Unión.

Patentes de Montepío Militar.

Títulos de pilotos y maquinistas de la Marina mercante Nacional.

Nombramientos de pilotos.

Nombramientos de clases de Marina.

Cédulas de retiro para clase de tropa y marinería.

Patentes de licencia absoluta para clase de tropa y marinería.

Diplomas de Condecoraciones y Distintivos militares, concedidas á individuos del Ejército y Armada, y de premios del Colegio Militar y Escuelas Naval y de Maestranza.

### ARTÍCULO 2º

En los documentos expresados en el artículo anterior, que necesiten refrendo, se hará éste por el Secretario de Guerra y Marina cuando firme el Presidente de la República, y por el Subsecretario cuando los firmare el primero; pero si á falta de este funcionario, ejerciere como tal el Subsecretario, dicho refrendo se efectuará por el Jefe del Departamento respectivo.

### ARTÍCULO 3º

La requisitación y tomas de razón de los Despachos, Retiros y Patentes de pensión que firme el Secretario de Guerra y Marina, serán las mismas de las firmadas por el Primer Magistrado de la Nación; pero los despachos no llevarán el Gran Sello.

### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á regir desde el 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de Junio de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

*Diario Oficial*, Julio 2 de 1901.

### NUMERO 385.

Junio 25.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Earl Sawyer Sloan, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir un compuesto medicinal que prepara en Boston, Mass. (Estados Unidos de Norte América.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Núm. 9,568.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 14 de Diciembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Earl Sawyer Sloan, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir un compuesto medicinal que prepara en Boston, Mass. (Estados Unidos de Norte América.) El carácter esencial de la marca consiste en la representación del retrato del interesado, sin que el color de aquél y el del fondo lo afecten en lo más mínimo. La manera de usar la marca es la habitual en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Louis C. Simonds, Apoderado del Sr. Earl Sawyer Sloan.—Presente.

Es copia. México, Junio 26 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Julio 3 de 1901.

### NUMERO 386.

Junio 25.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Emilio Villalobos, se reserva los derechos de propiedad á la marca “La Victoria,” que usa para distinguir cierta clase de cigarros que elabora en Guadalajara con el nombre de “El Sol.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 9,569.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 4 de Enero próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Victoria,” que usa para distinguir cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esa ciudad, con el nombre de “El Sol.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole